

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: NORMA XIMENA BAUTISTA RODRIGUEZ. C.C. 63.556.954
Demandados: MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ CARDENAS C.C. 51.578.838
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01837-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1345.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ CARDENA, C.C. 51.578.838, distinguido con PLACAS: ITT269; MARCA: RENAULT; MODELO: 1996; COLOR: BLANCO NIEVE; No. MOTOR: 1007427; No. CHASIS: CL326579; No. SERIE: G000673 .*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0679 de fecha 21 de febrero de 2017 y comunicada mediante oficio No. 322 de fecha 22 de febrero de 2017.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy: 21-SEP-2020, Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ORLANDO CORZO OCHOA. C.C. 12.717.170
Demandados: ANTONIO MARTINEZ TRECO. C.C. 1.067.863.760
Radicado: 20-001-40-03-004-2017-00315-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1346.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 24 de julio de 2020, suscrita por la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ANTONIO RAMON MARTINEZ C.C. 1.067.863.760, en su calidad de agente de la Policía adscrito al COMANDO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto No.4937 de fecha 31 de octubre de 2017.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0461 Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4
Demandados: YOJAIME POLO ABELLO C.C. 36.451.201
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00539-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1350.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, suscrita por el apoderado especial y la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOJAIME POLO ABELLO, C.C. 36.451.201, distinguido con PLACAS: VAW200; MARCA: KIA; MODELO: 2015; CLASE. AUTOMOVIL: No. MOTOR: G3LAEPO67977; No. CHASIS: KNABE511AFT824711; LINEA: PICANTO LX; CARROCERIA: HATCH BACK; SERVICIO: PARTICULAR.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 634 de fecha 16 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio No. 371.

TERCERO: Por secretaría desglose el título valor dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy: 21-SEP-2020, Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPSERSAWIN. NIT. 900522379-0
Demandados: RINNY YESID VILLEGAS LOZANO. 77.169.906
JHON JAIRO RAMIREZ PALACIO. C.C. 11.935.876
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00659-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1349.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RONNY YESID VILLEGAS LOZANO C.C. 77.169.906, y JHON JAIRO RAMIREZ PALACIO C.C. 11.935.876, en las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- *El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados RONNY YESID VILLEGAS LOZANO C.C. 77.169.906, y JHON JAIRO RAMIREZ PALACIO C.C. 11.935.876, como docentes activos y pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FOPEP Y FIDUPREVISORA.*

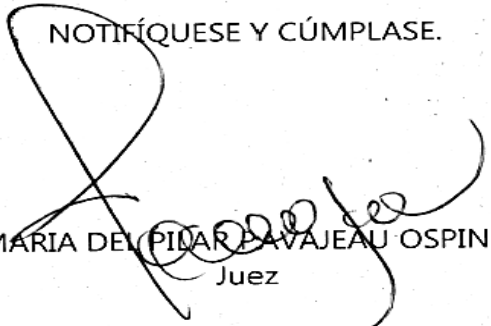
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto No. 5297 de fecha 03 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

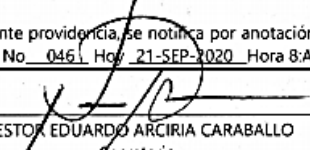
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
Demandados: KAROL PAOLA VILLEGAS VILLALOBOS. C.C. 1.065.659.759
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00693-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1347.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 24 de julio de 2020, suscrita por la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada KAROL PAOLA VILLEGAS VILLALOBOS. C.C. 1.065.659.759, como empleada de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S..*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto No.2957 de fecha 28 de junio de 2018.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0461. Hoy: 21-SEP-2020. Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JHON JAIRO OSPINO CORDOBA. C.C. 77.184.027
Demandados: RAQUEL REYES RODRIGUEZ C.C. 49.733.628
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00936-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1348.

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada RAQUEL REYES RODRIGUEZ, C.C. 49.723.628, distinguido con PLACAS: GMG435; CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 1987; COLOR: CHAMPAGNE METALIZADO; No. MOTOR: G10177913; No. SERIE: MP686908; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; CILINDRAJE:1000.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 046 L. Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: INVERSIONES JU DEL CESAR (CEDENTE).
HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO (CESIONARIO).
Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00344-00.
Asunto: Se acepta cesión de derechos litigiosos.

AUTO N° 1332

En atención al escrito obrante a folios 62 a 64 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la Cesión de Derechos Litigiosos realizada por la representante legal de la demandante INVERSIONES JU DEL CESA, a favor del señor HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO.

SEGUNDO.- Tener como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a la HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO, en el presente asunto, al HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO, bajo las condiciones suscritas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461. Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

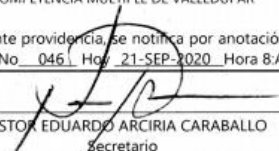
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: INVERSIONES JU DEL CESAR (CEDENTE).
HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO (CESIONARIO).
Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00344-00.
Asunto: TRASLADO AVALÚO DE INMUEBLE.

AUTO N° 1331

Del avalúo de inmueble presentado por la parte demandante (fls. 48-58 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 num. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 046. Hoy 21-SEP-2020. Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00257 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1330

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y si se desconoce expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, identificada con C.C. 49.781.993, TP No. 173.688, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020, Hora 8 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ DARY RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO : LUZ DARIS MORALES RAMIREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00258 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1333

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ DARY RODRIGUEZ RIVERA y en contra de LUZ DARIS MORALES RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) por el valor del capital contenido en la letra de cambio de fecha 28 de septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -31 de agosto de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

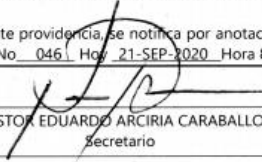
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora PATRICIA PUENTES SIMIN, C.C. 32.672.206 y T.P. 76.855 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 046, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO PÉREZ RIVALDO
DEMANDADO : GEORGINA GRACIELA LARRAZABAL BRACHO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00259 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°1335

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si se desconoce expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.065.807.673 y TP No. 326.342, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 046, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ROSALBA OSORIO DE ARMAS
DEMANDADOS : ALFAIMA ROSA BURGOS PADILLA
RODWIN HERRERA CORTÉS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00260 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1336

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ROSALBA OSORIO DE ARMAS contra ALFAIMA ROSA BURGOS PADILLA y RODWIN HERRERA CORTÉS .

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor JAVIER OSORIO PEREZ, C.C. 1'064.791.598 y T.P. 258.935, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 046. Hor. 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

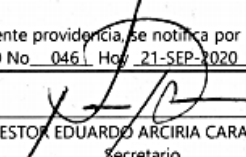
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ROSALBA OSORIO DE ARMAS
DEMANDADOS : ALFAIMA ROSA BURGOS PADILLA
RODWIN HERRERA CORTÉS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00260 00

AUTO No. 1337

Previo a decretar la medida cautelar solicitada a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461 Hoy 21-SEP-2020 Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DARSALUD AT
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00261 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1338

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL –DARSALUD AT- y en contra del E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.053.333) por el valor del capital adeudado contenido en la factura D 0132.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que no fueron pactados en el título base de ejecución.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA, C.C. 1.065.618.779 y T.P. 258177 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la factura objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GESTION INTEGRAL AT
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00262 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1349

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL –GESTION INTEGRAL AT- y en contra del E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$6.211.440) por el valor del capital adeudado contenido en la factura D 0039.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que no fueron pactados en el título base de ejecución.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA, C.C. 1.065.618.779 y T.P. 258177 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la factura objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461. Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA
DEMANDADO : HECTOR JULIO MATUTE ESTRADA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00263 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1338

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si se desconoce expresar tal circunstancia.
2. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería a la doctora ALEXANDRA MARCELA SEQUEDA SANJUAN, identificado con C.C. 1.065.601.968 y TP No. 298077, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461. Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADA : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00264-00
Asunto : Remite por competencia

AUTO N° 1339

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

1. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.061.418), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50520 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
2. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
3. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.078.462), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50519 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
4. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
5. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.080.459), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50521 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
6. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
7. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.086.720), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50522 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
8. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
9. *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.666.966), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50515 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
10. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
11. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$16.096.190), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50518 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
12. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

13. *Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.512.578), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50516 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
14. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
15. *Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.560.812), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50517 con fecha de creación del 21 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 22 de marzo del año 2019.*
16. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 22 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
17. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.087.484), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50549 con fecha de creación del 24 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 25 de marzo del año 2019.*
18. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 25 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
19. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16.053.855), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50550 con fecha de creación del 24 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 25 de marzo del año 2019.*
20. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 25 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
21. *Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.825.389), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50548 con fecha de creación del 24 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento 25 de marzo del año 2019.*
22. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 25 de marzo del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
23. *Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.122.857), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50622 con fecha de creación del 06 de febrero del año 2019 y fecha de vencimiento 07 de abril del año 2019.*
24. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 07 de abril del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

25. *Por la suma de TRECE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$13.014.208), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50700 con fecha de creación del 20 de febrero del año 2019 y fecha de vencimiento 21 de abril del año 2019.*
26. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 21 de abril del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
27. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$16.086.915), representados en el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 50693 con fecha de creación del 20 de febrero del año 2019 y fecha de vencimiento.*
28. *Que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura, el 21 de abril del año 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 150 smmlv (\$131.670.450).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ACOSTA SERRANO
DEMANDADOS: EMILCE PONTON BALLESTEROS
GENIDYS MONTENEGRO RANGEL
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 002653 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°1340

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado con C.C. 77.030.649 y TP No. 191670, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : FRANCISCO FERNANDO IGUARAN
Demandado : JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00899-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1341

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día ocho (8) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede INTERROGATORIOS DE PARTES tales como: los de FRANCISCO FERNANDO IGUARAN y de JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : MONITORIO MINIMA CUANTIA
Demandante : YULIANA PAOLA VEGA PITRE
Demandado : EMAD SALIN MOHREZ QUINQAR
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00899-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1342

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día catorce (14) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede INTERROGATORIOS DE PARTES de YULIANA PAOLA VEGA PITRE y de EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL
Demandante : JOSE JAIME FRAGOZO
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
Radicación : 20001-41-89-001-2078-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL
Demandante : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00031-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1343

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintidós (22) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como la solicitud de la CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA ENTIDAD BANCARIA BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : KARINA ANGULO PALOMINO
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA S.A.
COMPañÍA DE SEGUROS L.M. ASEGURAMOS LTDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00305-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : KARINA ANGULO PALOMINO
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA S.A.
COMPañÍA DE SEGUROS L.M. ASEGURAMOS LTDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00305-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1343

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día (20) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : KARINA ANGULO PALOMINO
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA S.A.
COMPañÍA DE SEGUROS L.M. ASEGURAMOS LTDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00305-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como: los INTERROGATORIOS DE PARTES de KARINA ANGULO PALOMINO y la de los REPRESENTANRES LEGALES DE LAS DEMANDADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01301-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1344

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0461, Hoy 21-SEP-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario